

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2481-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 04 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700020504**, el Oficio N° 127-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 331-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de febrero de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la manzana 14, lote 03, urbanización 8 de Setiembre, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 18400-050-040815; cuyo responsable es la empresa **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20438687051.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 761-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de enero de 2018, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la manzana 14, lote 03, urbanización 8 de Setiembre, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 18400-050-040815, operado por la empresa **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.** con motivo de la emergencia ocurrida el 6 de febrero de 2017, a las 15:00 horas aproximadamente, se verificó el siguiente incumplimiento normativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma ¹ .	Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.

1.2. Mediante Oficio N° 127-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de enero de 2018, notificado el 19 de enero de 2018², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 761-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de

¹ La emergencia ocurrió el 6 de febrero de 2017, a las 15:00 horas aproximadamente, y la empresa fiscalizada presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia el 7 de febrero de 2017, a las 23:04 horas, a través de la dirección de correo electrónico emergenciasGFHL@osinerg.gob.pe; es decir, después de más de 24 horas de ocurrida la emergencia.

² La diligencia de notificación se entendió con el señor JAIME OJEDA SOTO, identificado con DNI N° 32925440, quien manifestó ser empleado del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo respectivo.

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-20504, ingresado el 25 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 331-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de febrero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 88-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de febrero de 2018, notificado electrónicamente el 9 de febrero de 2018³, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 331-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-20504, ingresado el 14 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A NO REMITIR A OSINERGMIN EL REPORTE PRELIMINAR DE LA EMERGENCIA DENTRO DE LAS 24 HORAS DE OCURRIDA LA MISMA**

2.1.1. **Hechos verificados:**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la empresa **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 18400-050-040815, incumplió lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011OS/CD; toda vez que no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 6 de febrero de 2017, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma.

2.1.2. **Descargos de la empresa fiscalizada:**

En su escrito de fecha 25 de enero de 2018, la empresa fiscalizada reconoció la infracción, solicitando acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Luego, en su escrito de fecha 14 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada solicitó se les haga llegar las instrucciones necesarias para realizar el pago correspondiente de la sanción impuesta, a fin de acogerse a todos los beneficios posibles y no verse perjudicada económicamente.

2.1.3. **Análisis:**

³ Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

A través de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto de la infracción imputada, cuestión que será valorada para la graduación de la sanción en atención a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de SFS.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad de la empresa fiscalizada, como titular de la actividad, verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma.	Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT y/o Paralización de Obra.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁴, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de*

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Hidrocarburos”; por lo que corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción imputada:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma. Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	RGG N° 352	Establecimiento de Venta al Público de Combustible Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencia. Sanción: 0.25 UIT	0.25

Sin embargo, habiendo la empresa fiscalizada reconocido su responsabilidad por la infracción, corresponde reducir el monto de la multa según lo señalado en el artículo 25º del Reglamento de SFS, que indica:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018: es decir, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador⁵, corresponde reducir la multa a imponer en un 50%, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 2 de diciembre de 2016, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la misma. Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	0.25	50%	0.12 ⁶

⁵ Debe considerarse que el presente procedimiento sancionador con la notificación del Oficio N° 127-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, practicada el 19 de enero de 2018, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, venció el 26 de enero de 2018.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.25 UIT – (0.25 UIT * 50%) = 0.125 UIT.

En consecuencia, corresponde imponer como sanción a la empresa fiscalizada una multa de **doce centésimas (0.12) de la UIT**.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de SFS, recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo. Dicho beneficio es equivalente a una reducción del 10 % del importe final de la multa impuesta y, para su aplicación, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; caso contrario, de efectuarse el pago, este se considerará como un pago a cuenta.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.** con una **multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **1700020504-01**.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2481-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional Trujillo
Osinergmin**